

CONTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, con memorial allegado por la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga, informando que el demandado Hawer Gonzalo Sanabria Flórez fue admitido en trámite de negociación de deudas en insolvencia económica de persona natural no comerciante, 18 de julio de 2022


CARLOS FELIPE FUENTES HERREÑO

Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós.

Ref: 2020-00469, Ejecutivo seguido por Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A. en contra de Hawer Gonzalo Sanabria Flórez.

Visto lo informado por la Notaría Octava de Bucaramanga, respecto de la admisión de la solicitud de negociación de deudas promovida por el deudor insolvente **HAWER GONZALO SANABRIA FLOREZ**, este estrado judicial procede a proveer lo que en derecho corresponda frente a la situación jurídica sobrevenida al presente proceso.

Sea lo primero decir que, el ordenamiento procesal vigente establece la suspensión de los procesos cuando existan disposiciones especiales que prevean dicha figura, véase:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

..... **“PÁRAGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del Juez.” (EFT).

Igualmente, en el título IV capítulo II Artículo 545 de la ley 1564 de 2012 o del C.G. del P. que trata del procedimiento de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...” (EFT)

Siguiendo la línea argumental, el art. 547-1 de la obra en cita, al tratar lo concerniente a la situación jurídica de los terceros garantes y codeudores de obligaciones contraídas de consuno con el deudor insolvente establece que: *“los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante”.*

Ahora bien, descendiendo a lo específico del presente asunto, teniendo en cuenta que el presente proceso fue incoado solo en contra de HAWER GONZALO SANABRIA FLOREZ quien el 06 de junio de 2022, fue admitido por la Notaría Octava de Bucaramanga en trámite de negociación de deudas, esta instancia encuentra procedente suspender en su totalidad el presente cobro compulsivo, habida cuenta que el mentado deudor se erige como el único demandado, de ahí que no se requiera dar

aplicación a lo previsto en el art. 547-1 del C.G.P, aunado a que la presente ejecución fue incoada y admitida con anterioridad a la admisión concursal en cuestión.

De igual manera y en aras de actuar de la forma más expedita posible frente a los efectos de los resultados de la etapa de negociación de deudas, se requerirá a la Notaria Octava de Bucaramanga, a fin de que informe las resultas de dicho trámite, esto es, si hubo acuerdo, o si por el contrario se procedió a adelantar la etapa de liquidación patrimonial.

De otra parte, este juzgador, en virtud de la suspensión procesal advertida, se abstendrá dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante mediante memorial del 24 de mayo de 2022, hasta tanto se resuelva la situación jurídica sobrevenida frente a la presente ejecución, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

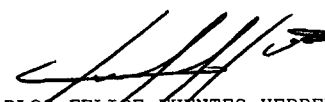
PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente trámite, teniendo en cuenta que en la Notaria Octava de Bucaramanga se aceptó la iniciación del proceso de negociación de deudas solicitada por el aquí ejecutado HAWER GONZALO SANABRIA FLOREZ, ello en cumplimiento de lo establecido en el At. 545-1 del C.G del P. y conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Notaria Octava de Bucaramanga, a efectos de que informe las resultas del trámite de negociación de deudas impetrado por Haver Gonzalo Sanabria Flórez, esto es, si hubo acuerdo o si por el contrario se llevará a cabo la etapa de liquidación patrimonial, oficiese por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante mediante memorial del 24 de mayo de 2022, hasta tanto no se resuelva la situación jurídica sobrevenida respecto del presente proceso y en virtud de la cual se dispuso su suspensión, conforme lo expuesto en el segmento que precede.

NOTIFÍQUESE,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>100</u> Hoy, 19 de julio de 2022.  CARLOS FELIPE FUENTES HERREÑO SECRETARIO
